



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0882-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “BUTTER BREAD”

GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 991-06)

Marcas y otros signos distintivos

Voto No. 492-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V. DE MEXICO**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Prolongación en Paseo de la Reforma No. 1000, 4to Piso, Colonia Desarrollo Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, México 01210, D.F., en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dos de febrero de dos mil seis, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, de calidades antes indicadas y en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, solicitó la



inscripción de la marca de fábrica y comercio “**BUTTER BREAD**”, en clase 30 del Nomenclátor Internacional, para proteger y distinguir productos de esa clase.

SEGUNDO. Que mediante prevención de las catorce horas con cinco minutos, del catorce de febrero de dos mil seis, el Registro previene al solicitante aportar documento de poder de conformidad con los requisitos exigidos por ley, haciéndole la respectiva advertencia en caso de incumplimiento. Dicha prevención fue notificada debidamente el día veintitrés de marzo de dos mil seis.

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha siete de abril de dos mil seis, el solicitante contesta la prevención supracitada, y aporta poder manifestando que cumple de esa forma lo prevenido por el Registro.

CUARTO. Que mediante resoluciones dictadas a las 14:11:21 horas del 27 de abril de 2006 y a las 08:36:35 del 8 de diciembre de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que no es susceptible de protección registral de conformidad con lo que establecen los artículos 7 incisos c) y g) y 11 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No 7978.

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las siete horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de agosto de dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

SEXTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de setiembre de 2008, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en



representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, apeló la resolución referida.

SÉTIMO. Que mediante prevención de las once horas del veintisiete de enero de dos mil nueve, este Tribunal previene al solicitante remitir el original o una certificación notarial de la totalidad de los atestados que comprendan el poder que ostenta, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción del signo distintivo que nos ocupa. Dicha prevención fue notificada debidamente el día treinta de enero de dos mil nueve.

OCTAVO. Que dicha prevención no fue contestada por la representación de la empresa solicitante.

NOVENO. Que una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal mediante resolución de las catorce horas con quince minutos del dos de marzo de dos mil nueve, el recurrente no expresó agravios.

DÉCIMO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados los siguientes:



1) Que el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto no tiene capacidad procesal para actuar en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.** en el presente proceso.

2) Que el recurrente no cumplió con las prevenciones hechas por el Registro mediante resolución de las catorce horas con cinco minutos del 14 de febrero de 2006 y por este Tribunal mediante resolución de las once horas del 27 de enero del 2009, de acreditar debidamente su representación.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL GESTIONANTE. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio **“BUTTER BREAD”**, en clase 30 de la Clasificación Internacional, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **dos de febrero de dos mil seis**, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto indica que actúa en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **Grupo Bimbo S.A. de C.V.**, pero en ningún momento del procedimiento acreditó debidamente su representación, pese a que tanto el Registro de la Propiedad Industrial como este Tribunal, le previnieron que acreditara su capacidad procesal mediante un poder acorde a la normativa legal, sin embargo los poderes que constan en el presente expediente, uno es de fecha posterior a la presentación de la solicitud de la marca de mérito (folio 11), por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento; y el otro no acredita al Licenciado Gómez Robleto para actuar a nombre de la empresa recurrente (folios 29 y 30), incumpliendo el solicitante con la obligación de acreditar debidamente su intervención procesal.

De lo anterior se deduce claramente, que el Licenciado Gómez Robleto no estaba capacitado



procesalmente para actuar en nombre de la empresa dicha al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial (2 de febrero de 2006), la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**BUTTER BREAD**”.

Ese actuar del Licenciado Gómez Robleto contraviene el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”

... disposición de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige también el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

*“**Artículo 9°.- Solicitud de registro.** La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

*Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado y notario, o bien, por medio de mandatario. **Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente,** conforme a los requisitos del artículo 82 bis de esta Ley. Si dicho poder no se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra. (...)”* (lo resaltado no es del original).

El numeral transcrito presupone la existencia previa del poder que representa al solicitante del signo marcario. En el caso bajo análisis, al no constar poder que acredite debidamente al solicitante de la marca, la gestión pedida es totalmente inválida e ineficaz. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera



representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil antes citado, que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública, que es congruente con lo estipulado en el supracitado numeral 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivas, que igualmente exige la presentación del poder en la solicitud de registro que se presente.

Conforme a la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**BUTTER BREAD**”, en clase 30 internacional, sea el dos de febrero de dos mil seis, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** no contaba, ni cuenta a este momento con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**

La revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona sea física o jurídica, actúe en representación de otra, porque concierne a la capacidad procesal necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. La demostración de la capacidad procesal y la legitimación, constituyen presupuestos necesarios para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate, de ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones o resolverse de oficio la ausencia de las mismas en cualquier estado del trámite.



Al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte del Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, sus actuaciones y peticiones realizadas ante el Registro de la Propiedad Industrial y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva carece de facultades para actuar en representación de la sociedad GRUPO BIMBO S.A. DE C.V. y por ende no se entra a conocer sobre lo apelado.

Valga además indicar que el Registro de la Propiedad Industrial no se percató de dicha falta de legitimación, por lo que en el escrito de apelación presentado con fecha ocho de setiembre de dos mil ocho, se alegan temas irrelevantes y ninguno de ellos es de recibo, ya que no se refieren a la debida acreditación de la representación procesal de la aquí solicitante, tema que obliga al Tribunal a confirmar la resolución dictada por el Registro, pero por las razones aquí esgrimidas.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la representación de la empresa recurrente no acreditó debidamente su legitimación para actuar en el presente proceso, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto como representante de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal, y no por las establecidas por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento



Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto como representante de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cuarenta y dos minutos y cincuenta y cinco segundos del doce de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal, y no por las establecidas por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09